



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al demandado FREDDYSANCLEMENTE le venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Se deja constancia que este proceso estaba asignado a la citadora para sustanciarlo. Queda para proveer. **Buga Valle,**

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 662**  
**RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00403-00**  
**EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ**  
**DEMANDADO: FREDDY SANCLEMENTE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Buga Valle, 23 JUN 2020 del Dos Mil Veinte (2020)**

### **I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

El doctor **JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ** actuando en calidad de endosatario al cobro del señor **JOSE GERMAN SERNA BOTERO**, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señor **FREDDY SANCLEMENTE**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2275 de Octubre 15 de 2019 (fl. 13), a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al señor **FREDDY SANCLEMENTE**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., a la **Calle 11 Nro. 9-13** de esta ciudad, dirección que fue suministrada por la parte demandante; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 3 de diciembre de 2019, venciendo el traslado de la demanda y el término concedido para pagar o presentar excepciones en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

### **III. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, que consta en una letra de cambio, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00)** con fecha de vencimiento el 15 de Diciembre de 2016, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 671 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Finalmente y como quiera que el demandante ha presentado una liquidación del crédito y como quiera que aún no se había proferido auto de seguir adelante con la ejecución, se anexará al proceso sin trámite por extemporánea (art. 446 CPC.)

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del señor **JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ**, contra el señor **FREDDY SANCLEMENTE**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

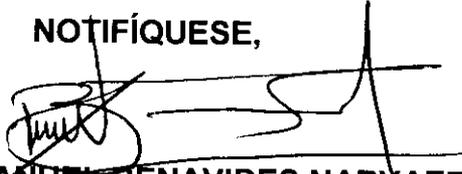
2º.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- **Condenar** en costas a la parte demandada señor **FREDDY SANCLEMENTE** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00)** M/cte.

4º.- **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO  
Secretaria.

elv